



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado:	08/10/2020	Estado No	087	SUBSECCION D	Página:	1
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO

Clase de Proceso EJECUTIVO

2014 03461 00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE	07/10/2020		AUTRO ORDENA SEGUIR ADELANDE LA EJECUCION	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	--------------------------------	---	------------	--	---	----------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00325 01	CARMEN ALICIA CONSUEGRA SOLORZANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	07/10/2020	1C-1TR-1CD	REVOCA AUTO APELADO - APROBADO EN SALA DEL 19-03-2020 CPL/JBM/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	-----------------------------------	--	------------	------------	---	---------------------------

2018 00183 01	SANDRA PATRICIA OSORIO DIMAS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	07/10/2020	1C-3CD	REVOCA AUTO APELADO - APROBADO EN SALA DEL 12-03-2020 CPL/JBM/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
---------------	------------------------------	--	------------	--------	---	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

08/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

08/10/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 08/10/2020

Estado No 087

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02040 00	SANDRA JEANNETTE QUIROGA VIRACACHA	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	07/10/2020	1C-2TR	INCORPORA PRUEBAS - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/JBM/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2011 00554 03	CECILIA EUGENIA VELASCO CASTELLANOS	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	29/09/2020		ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes en contra la sentencia dictada por el Juzgado Diez y Nueve Ad-Hoc Administrativo de Bogotá Sección	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

SE DESFIJA HOY

08/10/2020

08/10/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

GRACIA PADILLA ARANDA

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001-33-31-019-2011-00554-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA E. VELASCO CASTELLANOS¹
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D- ESCRITURAL

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por los apoderados de las partes en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diez y Nueve Ad-Hoc Administrativo de Bogotá Sección Segunda el 07 de julio de 2019. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des06sec02tadmcmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, sùrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁴, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes en contra la sentencia dictada por el Juzgado Diez y Nueve Ad-Hoc Administrativo de Bogotá Sección Segunda el 07 de julio de 2019.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ germancontrerashernandez1@yahoo.com.ar

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

³ 2 Art. 212 del C.C.A. (...) El término para interponer y sustentar la apelación será de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-31-019 2011-00554-02
Demandante: Cecilia E. Velasco

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 25000-23-42-000-**2014-03461**-00
Demandante: PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
Asunto: Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el Despacho a determinar si en el presente proceso instaurado por el señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, se debe ordenar seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago, o en la forma que corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 1 a 13) La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de 2013 (fls. 16 a 19).

Específicamente, solicita que se libre el mandamiento de pago, para que “(...) se pronuncien por Sala, y se expida una nueva Acta de Revisión Médica, anulando la parte correspondiente a la parte (sic) **VI. CONCLUSIONES, Literal A. Antecedentes – lesiones – afecciones – secuelas**, colocando las del **NUMERAL TERCERO y CUARTO**. Anular la parte correspondiente a la parte a l (sic) **Literal C), Evaluación de la disminución de la capacidad laboral**, y **colocar en vez de 77.37%, en un 100%**. Anular la parte correspondiente al

Literal D) Imputabilidad al servicio. Del Numeral 1 al 15, y colocar las establecidas en el **Numeral Cuarto** de las suplicas (sic) de la demanda, en **LITERALES B, y C.** Anular el **Literal E. Fijación de los índices correspondientes.** Y colocar las establecidas en el **Numeral Cuarto correspondientes a los índices**” (Negrillas del original).

Afirmó que a través del Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5903 MDNSG-TML-2.25, de fecha 4 de diciembre de 2013, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al fallo mencionado, porque consideró que se vulneró el debido proceso al reducir el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, sin haber sido sometido a un nuevo examen.

2. MANDAMIENTO DE PAGO (fls. 158 a 160). A través de auto de 22 de noviembre de 2017, se ordenó obedecer y cumplir lo decidido por el superior funcional, y se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a favor del señor Plinio Alberto García Garavito, para que en el término de **treinta (30) días** ejecutara la obligación contenida en la sentencia proferida en audiencia inicial de 26 de septiembre de 2013, proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 250002342000-**2012-01169**-00, consistente en “(...) *valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido.*”

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 181 a 189). La entidad enjuiciada se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones, pero hizo alusión al trámite para el pago de sentencias y/o conciliaciones debidamente ejecutoriadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA, para lo cual, informó que una vez recibidos los expedientes se les asignó un número continuo y consecutivo (turno), para efectos de sustanciación y para el pago, cuando se complete la documentación requerida, de acuerdo con los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1068 de 2015.

Lo anterior, respetando en todo momento el orden de llegada de las cuentas de cobro que se radicaron con anterioridad, las cuales se pagarán incluyendo los

intereses moratorios a que hubiere lugar.

Señaló, que el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta, y atendiendo el Programa Anual de Caja – PAC previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado al pago de obligaciones litigiosas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que se está tramitando el pago, dando estricto cumplimiento al turno asignado para el pago de la sentencia, solicitó dar por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Planteamiento del problema jurídico. Corresponde determinar si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, como se dispuso en el mandamiento de pago, o en la forma que se considere legal, según lo establecido en el artículo 430 del C.G.P.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 19 de agosto de 2014, como consta en el sistema de información judicial, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., tal como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el análisis del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir el 1º de enero de 2014² para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).” (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de ésta.⁴” (Negrillas de la Sala)*

En ese orden de ideas, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean **claras, expresas y exigibles**.

A su vez, el artículo 440 del Código en mención establece que “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***” (Negrillas fuera de texto)

4. Caso Concreto.

Encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que, como se indicó líneas atrás, la entidad demandada **no propuso excepciones**, por lo cual debe darse aplicación a la consecuencia jurídica consagrada en el citado artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes precisiones.

En el plenario obran los siguientes documentos:

- Copia de la Sentencia de 26 de septiembre de 2013 proferida en audiencia inicial por esta Corporación (fls. 16 a 19), junto con la respectiva constancia en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **10 de octubre de 2013** (fl. 19 vto).
- Copia del Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5903 MDNSG-TML-2.25 de fecha 4 de diciembre de 2013, por medio de la cual la entidad ejecutada dio cumplimiento a la decisión judicial en comento y modificó los resultados de la Junta Médico Laboral al ejecutante (fls. 20 a 21).

En la sentencia de 26 de septiembre de 2013 proferida por esta Corporación dentro del proceso radicado bajo el No. 250002342000-2012-01169-00, promovido por el señor Plinio Alberto García Garavito, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, se dispuso:

*“(…) **SEGUNDO.** Se DECLARA la nulidad parcial del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML-41.1 de 24 de febrero de 2012 con su respectiva acta adicional, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270.*

***TERCERO.** Se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de de (sic) Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido. (…)*”

Mediante auto de 8 de septiembre de 2014 (fls. 32 a 35), este Despacho, con ponencia de mi antecesora en el cargo, negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, argumentando que la entidad ejecutada había dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada sentencia, ya que a través de Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5903MDNSG-TML-2.25 de 4 de diciembre de 2013 (fls. 20 y 21), valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y determinó nuevamente el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral del accionante.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el anterior proveído, precisó lo siguiente:

*“(…) Es del caso precisar que la jurisprudencia de esta sección ha dicho que **“(…) Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, **no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ab initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes. (…)****”*

*Por lo anterior, la providencia de 8 de septiembre de 2014, será revocada para disponer, en su lugar, **que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca libre mandamiento ejecutivo a fin de que la entidad demandada ejecute la obligación contenida en el (sic)***

sentencia de 26 de septiembre de 2013 dentro de un plazo prudencial que señale el Tribunal para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso⁵ (...)” (fls. 97 a 111) (Negrillas y subrayas del original, negrillas del Despacho)

Así las cosas, se observa que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos señalados en la sentencia correspondiente, la cual cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2013 (fl. 19 vto).

Conforme a lo anterior, este Despacho entrará a verificar si se dio estricto cumplimiento a la orden judicial, previo recuento normativo relacionado con los protocolos para convocar a la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral.

El **Decreto 1790 de 2000** “*por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares*” regula en su artículo 100 las causales de retiro, así:

“Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. (...)

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. (...)” (Subrayas fuera de texto).

El artículo 106 *ejusdem*, establece que “*los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto.*”

Por su parte, el **Decreto 1796 de 2000**, “***Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de***

⁵ Sea oportuno señalar que si bien es cierto la Ley 1437 de 2011 en el artículo 192 señala que cuando se imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta días contados desde su comunicación adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento, también es cierto que en los aspectos no contemplado en el C.P.A.C.A. se debe seguir lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", estableció en sus artículos 2 y 3, el concepto de capacidad psicofísica y su calificación, así:

"ARTICULO 2o. DEFINICIÓN. *Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir las personas a quienes se les aplique el presente decreto, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones.*

La capacidad sicofísica del personal de que trata el presente decreto será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 3o. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARÁGRAFO. *Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto." (Negrilla fuera de texto)*

Igualmente, el Decreto en mención, señala en su artículo 14, que **las autoridades competentes para calificar la capacidad psicofísica**, tanto del personal uniformado, como del personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía, son las Juntas Médico Laborales y los Tribunales Médicos Laborales, quienes tienen como funciones valorar las lesiones y secuelas, clasificar el tipo de incapacidad, pudiendo recomendar la reubicación laboral del personal, y calificar el tipo de enfermedad (artículo 15).

Así mismo, el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, indica, que los conceptos médicos serán emitidos por el especialista respectivo, **con los soportes que**

señala la disposición legal, con el fin de especificar el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado. La aludida norma, indicó:

“ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

- a. La ficha médica de aptitud psicofísica.
- b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.
- c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.
- d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.
- e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguiente”.

Igualmente, la norma citada estableció

ARTÍCULO 28º. - ASISTENCIA. El interesado debe hacerse presente en el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, pudiendo en uno u otro caso contar con la asistencia de un médico especialista para que exponga los aspectos técnico - científicos de su argumentación. Cuando el Tribunal se convoque a solicitud de la respectiva Jefatura de Sanidad y el interesado o su apoderado no acuden, el Tribunal le asignará un apoderado de oficio.

Si la convocatoria se hace a solicitud del interesado y éste o su apoderado dejan de concurrir sin causa justificada al lugar y en la fecha y hora señalados en la correspondiente citación, el reclamante perderá la oportunidad a solicitar nueva convocatoria” (Subrayas agregadas por la Sala).

La Convocatoria a Tribunal Médico Laboral es un procedimiento reglado en el que la administración pública, decide de fondo y define la situación médico laboral de quien convoca, y requiere de la voluntad, el interés y el concurso del interesado, a través de la asistencia a la valoración médica, eje central de la decisión del Tribunal.

Caso concreto

En el sub-lite se encuentra probado que en el **Acta de la Junta Médico Laboral No. 085 de 22 de abril de 2009**, registrada en la Dirección de Sanidad de la

Armada Nacional, se determinó que el señor Plinio Alberto García Garavito presentaba una disminución de la capacidad psicofísica del **48.06%** y por ende no era apto para el servicio, por incapacidad permanente parcial (fls. 83 a 90 Expediente Ordinario).

El anterior dictamen fue **modificado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía** a través del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML- 41.1 de 24 de febrero de 2012, registrada al folio 199(7) – 84 del libro del Tribunal Médico Laboral, aumentando el porcentaje de la capacidad laboral a **77.37%** y no recomendó la reubicación laboral (fls.69 a 79 Expediente Ordinario).

Obra igualmente copia del **Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía** No. 2457 MDNSG-TML- 2.25 de 7 de mayo de 2012, registrada a folio 204 del libro del Tribunales Médicos, en la que omitió asignar la imputabilidad del servicio para la lesión No. 9 literal a) en el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, accidente común y los demás ítems quedaron sin modificar (fl. 81 Expediente Ordinario)

Esta Corporación profirió **sentencia en audiencia inicial realizada el 26 de septiembre de 2013**, para lo cual, se trae a colación algunos apartes de la providencia:

“(…) De lo anterior se evidencia, que el Tribunal Médico Laboral en el Acta señaló que el ataque de la shigellosis fue adquirida por causa y razón del servicio, toda vez que existía prueba que confirmaba que el actor estuvo en la ciudad de Tumaco días antes el iniciar el cuadro disentérico, el cual trajo como consecuencia el desarrollo de la espondilitis anquilosante. Sin embargo, el mentado acto acusado manifiesta que el Tribunal no lo tiene en cuenta como ya se ha leído, primero al no haberse encontrado en el expediente prueba que determinase que dicho ataque bacterial fue ocasionado por el enemigo, razonamiento que no tiene fundamento legal, toda vez que para la evaluación de lesiones, afecciones y secuelas se sigue es que se haya producido por causa y razón del servicio y en la cita que se reseñó el mismo tribunal médico afirmó que la primaria se originó por ocasión del servicio, y señala que la enfermedad secundaria esa infección, de lo que se concluye que de reconocer que se produjo con ocasión del servicio, la misma debe ser valorada.

El segundo relación de razón (sic) que expone el Tribunal para no valorarla es que se solicitó nueva valoración al servicio de Reumatología del Hospital Militar Central aplicando los índices BASMI-BASFI-BASDAI-DAS-G, para establecer la severidad de las lesiones y secuelas y que nunca obtuvo respuesta por parte de dicha dependencia. Este señalamiento no es de recibo para la Sala toda vez que no se le pueden endilgar consecuencias negativas del actor por la

conducta negligente de la administración y el que sea éste que es la parte más débil que deba asumir una carga que no le compete al no llevarse a cabo por parte del Tribunal Médico Laboral todos los trámites necesarios para obtener una evaluación que se ajuste a la realidad vigentes al momento de proferirse la calificación de discapacidad.

Segundo requisito que exige la Corte Constitucional es que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente. Frente a este requisito, el mismo Tribunal Médico Laboral ha indicado que la espondilitis anquilosante que padece el actor es secundaria al ataque de la bacteria shigellosis ecolí ahora bien respecto a la referida patología se tiene que la misma reviste el carácter de evolucionar progresivamente y peor aún de no tener cura.

...

El tercer el tercer (sic) requisito de la Corte Constitucional, es que la misma enfermedad se refiere a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro. Esto por cuanto, como se evidencia que esta enfermedad no se tuvo en cuenta al momento de pedir las actas de la Junta Médica Laboral Médico y del Tribunal Médico de Revisión como se evidencia con la lectura del mismo visible al folio 68 a 69 y 83 a 90 es decir, en ninguna de las Juntas Médicas se tuvo en cuenta el ataque de las bacterias y desde su retiro el actor ha solicitado que se le incluya en la valoración. Sin embargo, las Juntas Médicas Laborales se han negado a tenerlas en cuenta con el argumento de que no existe prueba que hubiese sido originada con propósito del enemigo y que no se obtuvo respuesta al requerimiento que se hizo al servicio de reumatología del Hospital Militar Central para que informara sobre la severidad de la patología.

....

De conformidad con lo aquí expuesto se tiene que el actor cumple con los tres requisitos antes citados, ya que la enfermedad que padece el demandante fue producto del ataque de las bacterias el cual tuvo lugar mientras este estaba en servicio y que la consecuente espondilitis anquilosante evoluciona de manera progresiva, lo cual, no fue valorada al momento de clasificar las lesiones por lo que esta Sala considera que se debe efectuar una revaloración del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por cuanto, dicha enfermedad no incidió en la determinación de la disminución de la capacidad laboral la cual probablemente conllevó a una fijación errónea de los índices porcentuales para fines de los reconocimientos prestacionales a que hubiere lugar.

Ahora bien, finalmente se debe indicar que el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sico-física y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", señala que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables. Sin embargo, en el presente caso se hace necesario efectuar una nueva valoración con criterios objetivos para así poder efectuar la fijación de los índices porcentuales.

...

En ese orden de ideas, la Sala ordenará a la entidad accionada llevar a cabo una revaloración de los conceptos emitidos por el Tribunal Médico Laboral estableciendo el índice de pérdida de capacidad laboral valorando la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigelli ecoli y las demás afecciones derivadas de dicha patología y que posteriormente se procede al ajuste del reconocimiento prestacional a que haya lugar.

FALLA:

*“(…) **SEGUNDO.** Se DECLARA la nulidad parcial del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML-41.1 de 24 de febrero de 2012 con su respectiva acta adicional, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270.*

***TERCERO.** Se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de de (sic) Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido. (...)”*

Ahora bien, al plenario fue aportada copia del Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5903MDNSG-TML-2.25 de 4 de diciembre de 2013, con la cual, dando cumplimiento a la sentencia base de ejecución, señaló:

“En Bogotá D.C., el día 26 de noviembre de 2013, se reunieron los médicos integrantes del Tribunal Médico Laboral y considerando:

*Que mediante acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N°**3997-2193** registrada al folio N°**199(7)-84** de fecha 24 de febrero de 2012, se definió la situación médico laboral del señor **CN (R). GARCÍA GARAVITO PLINIO ALBERTO***

Que con oficio No. 0010 del 15 de noviembre de 2013 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” suscrito por la Oficial Mayor Erika Alejandra Murillo Camacho, radicado en el Ministerio de Defensa el 19 de noviembre de 2013, se le comunica al Tribunal Médico Laboral el fallo del 26 de septiembre de 2013 que ordena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar,

descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido del acata de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 3997-193 registrada al folio N° 199(7)-84 de fecha 24 de febrero de 2012.

Que es necesario adicionar el pronunciamiento en virtud de la orden judicial arriba descrita, en los siguientes términos

1. Que en virtud de los anterior este Organismo Médico Laboral aclara que en el Numeral VI Decisiones debe decir: por las razones anteriormente expuestas el Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía decide, por Mayoría, MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 085 Folio 145 del 22 de abril de 2009, realizada en la ciudad de Bogotá D.C., y en consecuencia resuelve: Que en virtud de los anteriores este Organismo Médico Laboral aclara que en el Numeral VI Decisiones Ordinal A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas debe decir:

4. Espondilitis Anquilosante en tratamiento secundaria a infección Shigella y E.coli

4a.Ojo seco en tratamiento como secuela de la Espondilitis aAnquilosante

4b. Vejiga Neorogénica en tratamiento médico secundaria a la Espondilitis Anquilosante.

2. Así mismo en el Numeral VI Decisiones Ordinal E Fijación de los índices correspondientes debe decir:

4. Se modifica el numeral 10-051 literal b índice 10 por literal a índice 4

4a No hay lugar a asignación de índices lesionales

4b Se asigna el numeral 9-029 literal a índice 8

3. Se aclara de igual forma que en el Numeral VI Decisiones Ordinal C Evaluación de la disminución de la capacidad laboral debe decir:

Presenta una Disminución de la capacidad laboral de SETENTA Y SEIS PUNTO CERO OCHO POR CIENTO (76.08%)

4. Los demás ítems quedan sin modificar.”(negrillas fuera del texto)

De la lectura del acto administrativo reseñado, se infiere que la entidad ejecutada no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, pues si bien es cierto, determinó el nuevo porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral del actor, la cual fue disminuida de un **77.37%** a un **76.08%**, no efectuó la valoración de la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigella y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO, en debida forma, puesto que simplemente se basó en la prueba documental preexistente, pero no se tuvo en cuenta los requisitos que exige el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, tales como un concepto médico emitido por un especialista, exámenes paraclínicos adicionales si se llegaren a necesitar, ni la presencia del demandante o de su apoderado.

Es decir, la entidad ejecutada se limitó a expedir un Acta Adicional del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 5903MDNSG-TML-2.25 de 4 de diciembre de 2013, sin disponer la práctica de nuevos exámenes sicofísicos como lo era la valoración de reumatología del Hospital Militar Central que no fue allegada al momento de expedir el acta anulada, y tampoco, se contó con la asistencia personal del señor Plinio Alberto García Garavito o de su apoderado judicial, ni con la presencia de un médico especialista que expusiera los aspectos técnicos científicos de su argumentación conforme a lo ordenado en los artículos 25 y 28 del Decreto 094/89, con el fin de definir las patologías y fijar el porcentaje de las mismas.

Así las cosas, se seguirá adelante con la ejecución.

5. Costas procesales. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., sería del caso condenar en costas a la entidad ejecutada; no obstante, teniendo en cuenta que en el presente caso la parte actora no solicitó la condena en costas y que éste es un estipendio renunciable, el Despacho no impondrá condena en esta materia contra la entidad demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que en el término de **treinta (30) días⁶**, ejecute la obligación de hacer, conforme a lo ordenado en la sentencia base de este proceso ejecutivo. Vencido este término, deberá rendir un informe detallado del acatamiento de la orden, dentro de los (5) días siguientes.

SEGUNDO.- No se condena en costas a la parte vencida.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora DIANA KATERINE SALCEDO RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.588.732 y T.P. No. 213.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de

⁶ Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (...)"

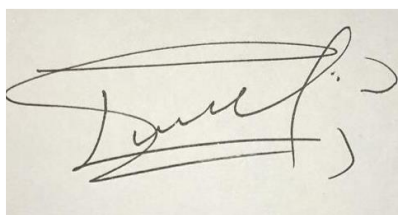
la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 190.

A la vez, se acepta la renuncia al poder de la profesional del derecho mencionada, presentada mediante escrito visible a folio 203 y teniendo en cuenta que se aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

La anterior información podrá ser allegada al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negritas del Despacho)**

244

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-35-008-2019-00325-01
Demandante:	Carmen Alicia Consuegra Solórzano
Demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 22 de noviembre de 2019, mediante el cual declaró el desistimiento tácito del proceso.

ANTECEDENTES

Carmen Alicia Consuegra Solórzano, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia y nulidad del acto ficto configurado el 15 de febrero de 2019 producto del silencio de la administración frente a la petición radicada el 15 de noviembre de 2018, relacionada con el pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Pide también el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, el cumplimiento de la sentencia y la condena en costas, en los términos de los artículos 188 y 192 del CPACA.

Mediante auto del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C., admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación o a su delegado, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Jurídica del Estado, imponiendo la carga a la demandante de retirar copia del auto admisorio de la demanda y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a las demandadas, asimismo, acreditar la constancia de la entrega efectiva a los destinatarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de ese auto, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA. (fl. 22 y reverso). Esta providencia fue notificada por anotación en estado electrónico el día cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019). (fl. 23).



Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00325-01
Demandante: Carmen Alicia Consuegra Solórzano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

A través del auto del veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, vencido el término otorgado en el auto del 4 de octubre de esa misma anualidad sin que se hubiera dado cumplimiento a lo allí ordenado, concedió a la parte demandante quince (15) días más para cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito. La anterior decisión, fue notificada por anotación en estado electrónico el día 28 de octubre de 2019 (fl. 26).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible en el folio 29 y reverso del expediente, decretó el desistimiento tácito de la demanda y declaró la terminación del proceso.

Aduce que en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A. es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda, toda vez que la parte demandante no cumplió con la obligación impuesta en el auto admisorio dentro de los cinco (5) días establecidos en este. Además, transcurrido el término de quince (15) días más –20 de noviembre de 2019–, concedido conforme a la mentada norma en auto del 25 de octubre de 2019, la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, ocasionando la parálisis del proceso.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita se revoque o deje sin efectos el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Señala en ese memorial que fue radicado en el Juzgado el 26 de noviembre del mismo año, que en esa misma fecha cumplió con la carga impuesta en el auto admisorio de la demanda, allegando la constancia de radicación de ellas en el Ministerio de Educación Nacional y en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 32 a 37). Por tal motivo, pide que atendiendo el principio de presunción de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, así como la prevalencia de lo sustancial sobre la formal y para garantizar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, previstos en los artículos 228 y 229 ibidem, se disponga la admisión de la demanda y la continuación del proceso. (fl. 31).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 178 del estatuto procesal administrativo, consagró el desistimiento tácito como una forma anormal de terminación del proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia



Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00325-01
Demandante: Carmen Alicia Consuegra Solórzano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Así, se tiene que la consecuencia para la parte interesada por no cumplir, dentro de un término perentorio dado por el juez de la causa, con la carga impuesta para continuar con el trámite del proceso, es, ineludiblemente, la declaración del desistimiento tácito de la actuación. Sin embargo, a pesar de la claridad de la norma, el Consejo de Estado, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, ha considerado que esta figura de terminación anormal del proceso, no puede ser aplicada de forma rigurosa por el operador judicial. Al respecto, en el auto del 5 de marzo de 2015, con radicación No. 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974), Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourt, se enfatizó:

"(...) la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de una forma absolutamente estricta y rigurosa, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, sino que el juzgador tiene que ponderar varios preceptos constitucionales, de modo que se encuentre para cada caso concreto un justo equilibrio entre los principios de eficiencia y economía, por una parte, y el acceso a la administración de justicia de los demandantes, por el otro, (...)"

Por lo tanto, en desarrollo del deber del juez de ponderar lo sustancial sobre lo procedimental, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado que en el término de ejecutoria del auto que declare el desistimiento tácito de la actuación procesal, la parte interesada puede cumplir con la carga procesal. Por ejemplo, en el auto del 23 de junio de 2016, con radicación No. 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14), Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, se indica:

"No es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso, cuando se cumple con la carga procesal impuesta por el juez, dentro de la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento".

2. Ahora bien, en el *sub examine* se encuentra que la demanda fue admitida mediante auto del 4 de octubre de 2019, notificado por anotación en estado electrónico de la misma fecha (fl. 23). De igual forma, se observa que en la mentada providencia se ordenó a la parte demandante que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, procediera a: "retirar de la Secretaría del Juzgado el traslado aportado con la demanda y remitirlo a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, si fuere el caso, junto con copia del auto admisorio de la demanda y allegar constancia de la entrega efectiva (...)".



Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00325-01
Demandante: Carmen Alicia Consuegra Solórzano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sin embargo, vencido el término señalado en el auto admisorio, el *a quo*, en desarrollo del inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., instó a la parte demandante mediante auto del 25 de octubre de 2019 a dar cumplimiento a lo ordenado, concediéndole el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia que vencieron el **20 de noviembre de 2019**, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El apoderado de la actora retiró los referidos oficios como se precisa en la constancia secretarial de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 27). Empero, fenecido el término antes señalado, esto es, el **20 de noviembre de 2019**, la parte demandante no acreditó el cumplimiento de la orden impartida en el auto admisorio. Por lo tanto, mediante el auto impugnado del 22 de febrero de 2019, notificado el día 25 del mismo mes y año, el *a quo* declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En este orden, se dable considerar que en principio el auto objeto del recurso de apelación no se alejó a lo estipulado en la norma, es decir, se ajustó a derecho, por lo tanto, no sería procedente revocarlo. No obstante, advierte la Sala que en el memorial contentivo del recurso de apelación, radicado en la Secretaría del Juzgado dentro del término de ejecutoria del auto que declara el desistimiento tácito de la demanda que vencía el 28 de noviembre de 2019 (fl. 31), el recurrente acreditó haber dado cumplimiento a la carga impuesta por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

De tal forma, atendiendo a las consideraciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en precedencia, como la parte actora demostró haber dado cumplimiento a la carga procesal dentro del término de ejecutoria del auto impugnado (fls. 31 a 37), esto es, el 26 de noviembre de 2019, en la parte resolutive de esta providencia se **revocará** la decisión de declarar el desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará al *a quo* **continuar con el proceso**.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso, y, en consecuencia, **continúese** el trámite del proceso, conforme a la parte motiva de este proveído.

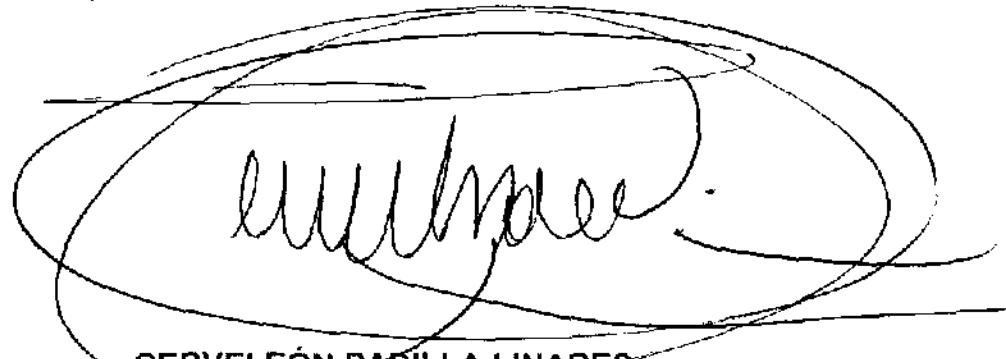
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

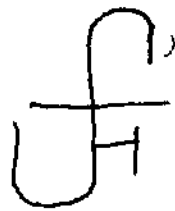


Expediente No.: 11001-33-35-008-2019-00325-01
Demandante: Carmen Alicia Consuegra Solórzano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

AUSENTE CON EXCUSA

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



213

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02040-00
Demandante:	Sandra Jeannette Quiroga Viracacha
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" señala:

«Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito*

(...).» (Negritas de la Sala ahora).

A su vez, el **artículo 212 (incisos 1 y 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» (Negritas para resaltar).

De conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas y, en armonía con el principio de economía procesal, se procederá a incorporar con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda visible a folios 2 al 141 del expediente. Así mismo, se precisa que la parte actora tampoco solicitó la práctica de pruebas, y el Despacho no observa la necesidad de decretar ninguna de oficio, en atención a que las allegadas al proceso arrojan suficientes elementos de juicio para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto.

De igual forma, al no haber excepciones previas por resolver, pues no fueron propuestas en la contestación de la demanda (fls. 185 a 193), se **ordenará** correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Finalmente, el **artículo 4° del Decreto 806 de 2020** establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

RESUELVE

PRIMERO.- Incorpórense con el valor legal que les corresponda todos y cada uno de los documentos que acompañan la demanda visible a folios 2 al 141 del plenario.

SEGUNDO.- Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo memorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

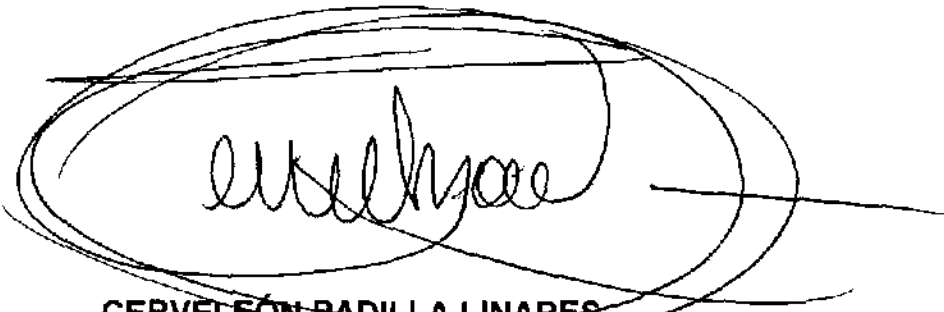
CUARTO.- Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

QUINTO.- Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el

215

artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4° ibidem.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/ jbm

¹Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	11001-33-42-048-2018-00183-01
Demandante:	Sandra Patricia Osorio Dimas
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el 31 de octubre de 2019, mediante el cual declaró parcialmente probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

ANTECEDENTES

Sandra Patricia Osorio Dimas, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de solicitar la nulidad de las Resoluciones 002572 de 1º de diciembre de 2017 y 000140 de 29 de enero de 2018, proferidas por la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, mediante las cuales se denegó el reconocimiento de una relación laboral con la actora, y se confirmó esa negativa al desatar un recurso de apelación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca la relación que existió entre ella y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, desde el 31 de agosto de 2005 hasta al 1º de junio de 2017 y, en consecuencia, se ordene a la demandada a pagar todos los emolumentos de carácter salarial y prestacional que devenga empleado de planta en la entidad, así como el valor correspondientes a las cotizaciones de seguridad social, retención en la fuente, la ocurrencia del despido sin justa causa y el consecuente reintegro al cargo que venía desempeñando.

Mediante proveído de 5 de junio de 2018, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, inadmitió la demanda para que la demandante precisara en sus pretensiones lo relativo a la falta de respuesta de la entidad en los actos acusados frente a la presunta ocurrencia del despido sin justa causa y la solicitud de reintegro al cargo que desempeñaba. (fls. 161 y 162). Por tal motivo, la actora a través de su apoderado adecuó la demanda, en el sentido de solicitar que se declare la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo

T.A.C. Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 – 00183

por parte de la demandada, respecto a la ocurrencia del despido sin justa causa y la solicitud de reintegro al cargo que desempeñaba. (fl. 164 y reverso).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, mediante auto proferido el 31 de octubre de 2019 declaró probada, de oficio, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, pero solo respecto de las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la actora y la entidad, falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación, disponiendo seguir adelante con el proceso de la pretensión de reconocimiento y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones (fls. 198 a 200).

Consideró el *a quo* que en atención de los argumentos de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, dentro del radicado CE-SUJ2-005-16, para la interposición de la demanda no se requerirá agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161 del CPACA, cuando se reclamen derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles, como es el caso de los aportes pensionales, lo cual no ocurre con las demás prestaciones derivadas del eventual reconocimiento de la relación laboral, esto es, el pago de salarios y prestaciones sociales que al no ostentar la calidad de irrenunciables e intransigibles, están sujetos al cumplimiento del requisito previo de conciliación para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifiesta el recurrente que si bien en la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, se dispuso que no se requería agotar el requisito de conciliación extrajudicial en las reclamaciones de carácter laboral cuando se trate de prestaciones de carácter imprescriptibles.

De igual forma, indica que entratándose de reclamaciones similares al caso objeto de estudio, esto es, contrato realidad y las prestaciones derivadas de la declaratoria de existencia de relación laboral, la Procuraduría General de la Nación ha decidido que no se puede tramitar esta reclamación por tratarse de derechos labores que además son irrenunciables, ciertos e indiscutibles, no susceptibles de conciliación.

Por tales motivos, solicita que se declare impróspera de manera total la excepción de inepta demanda. (fl. 197. Min. 13:00 a 18:40).

CONSIDERACIONES

Se procede a establecer si en el *sub examine* fue acertada la decisión del *a quo* de en el auto de 31 de octubre de 2019, en el sentido de declarar probada, de oficio, la

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 – 00183

excepción de inepta demanda parcial, y disponer seguir adelante con el proceso solo respecto de las pretensiones relacionadas con el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Pues bien, en el presente caso es oportuno traer a colación la **sentencia de 25 de agosto de 2016¹**, en la cual la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, así:

«En ese orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA, y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

(...)

3.5 Síntesis de la Sala. A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Número interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 – 00183

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) **Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.**

(...)

FALLA:

1° Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio, propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.» (Destaca la Sala)

Pues bien, en el presente caso esta Sala de Decisión no comparte lo manifestado por el a quo en el auto apelado, puesto que de conformidad con la jurisprudencia transcrita, la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, no es exigible en las controversias relacionadas con la declaratoria de existencia de una presunta relación laboral. Así lo ha dispuesto el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", por ejemplo, en la **providencia de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**, dentro del expediente 17001-23-33-000-2014-00180-01(1923-15), con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, al señalar:

«En efecto, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no se exige cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de una relación laboral, ello por estar involucrados derechos laborales irrenunciables y en consecuencia, no ser conciliables.

Sobre este punto es preciso indicar que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control que nos ocupa, únicamente cuando los asuntos que se pretenden controvertir en sede jurisdiccional

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2018 – 00183

tengan el carácter de conciliable, lo cual no aplica al caso concreto, entre otras razones, porque si bien es cierto la pretensión principal está encaminada a solicitar que se declare la existencia de la relación laboral entre los extremos procesales, también lo es que como consecuencia de ello, se solicita el reconocimiento de derechos laborales que recaen en un mínimo de beneficios irrenunciables.» (Se resalta ahora).

Por tal razón, el auto del 31 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, habrá que revocarse, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, y, en su lugar, se dispondrá que se siga adelante con el trámite del proceso, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala

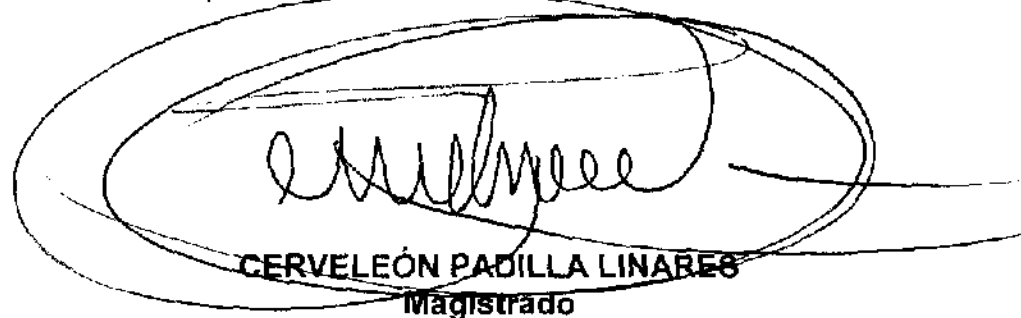
RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2019, que declaró probada de oficio la ineptitud parcial de la demanda, para que en su lugar, el *a quo* continúe con el trámite correspondiente, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado